

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
Demandados : ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO C.C.: 37.860.789
Radicado : 20001-4003-004-2019-00218-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en especial que la solicitante obra como endosataria en procuración por lo que posee las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4513080373024052 y 4512320010031, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente proceso con la constancia que la obligación contenida en el pagaré No. 4512320010031 se encuentra al día hasta el mes de julio de 2022 y la misma aún continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 158
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANDREA CAROLINA PUMAREJO BRITTO
Demandado : REYNALDO JORGE BRAVO URUETA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00473-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA.

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente de oficio, verifica esta agencia judicial que, en la providencia de fecha 5 de diciembre de 2022, se ordenó *“el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: GJP-621; clase: TIPO CAMIONETA DE CUATRO PUERTA, MARCA NISSA TRAIL, color BLANCO, inscrito en la Secretaría de tránsito de Valledupar, sobre el cual el ejecutado REYNALDO JORGE BRAVO URUETA, con cédula de ciudadanía No. 1.065.565.640, ejerce la posesión.”* Sin embargo, al momento de oficiar a la entidad respectiva para la materialización de la citada medida cautelar, se incurrió en el siguiente yerro: *Oficiase a la Secretaría de tránsito y transporte de Valledupar. para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.”*, cuando lo correcto era anotar que se ordena por secretaría oficiar a la SIJIN Sección Automotores para que aprehenda y ponga a disposición del Juzgado el citado rodante, siempre y cuando al momento de la aprehensión este siendo conducido por el demandado REYNALDO JORGE BRAVO URUETA. Precisando que una vez se realice la aprehensión, el vehículo sea conducido a los parqueaderos que se encuentran autorizados para tal fin y alleguen inventario respectivo, donde queden debidamente descritas las condiciones en que se encuentre el vehículo al momento de su captura. Lo anterior con fundamento en el numeral 3 del artículo 593 del C.G. P.

La anterior corrección se hace conforme al memorial de fecha 21 de septiembre de 2022 (Archivo No. 24), presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde se evidencia que solicita el embargo y secuestro de la posesión material que ejerce el demandado REYNALDO JORGE BRAVO URUETA, sobre el citado vehículo, por lo cual era procedente obrar con fundamento al numeral 3 del artículo 593 ibidem, y no con base al numeral 1 del mismo artículo.

Por tal motivo, de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección, pues se trata de un error por cambio de palabras, en este caso, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

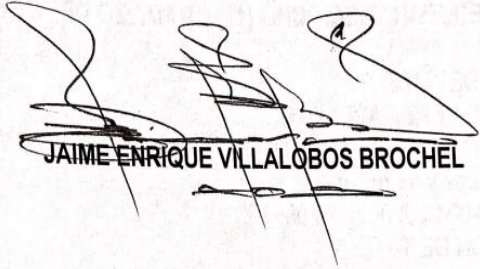
PRIMERO: Corregir el inciso primero de la parte resolutive del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

“Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: GJP-621; clase: TIPO CAMIONETA DE CUATRO PUERTA, MARCA NISSA TRAIL, color BLANCO, inscrito en la Secretaría de tránsito de Valledupar, sobre el cual el ejecutado REYNALDO JORGE BRAVO URUETA, con cédula de ciudadanía No. 1.065.565.640, ejerce la posesión. Para tal fin, Oficiése por Secretaría a la SIJIN Sección Automotores para que aprehenda y ponga a disposición del Juzgado el citado rodante, siempre y cuando al momento de la aprehensión este sea conducido por el demandado REYNALDO JORGE BRAVO URUETA. Una vez se realice la aprehensión, el vehículo sea conducido a los parqueaderos que se encuentran autorizados para tal fin y alleguen inventario respectivo, donde queden debidamente descritas las condiciones en que se encuentre el vehículo al momento de su captura. Lo anterior con fundamento en el numeral 3 del artículo 593 del C.G. P.”

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el auto referenciado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 158
HOY 15-12-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado : KAREN YULIETH GONZALEZ LUGO C.C. 1.065.607.115
Radicado : 20001-31-03-002-2021-00580-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de la señora KAREN YULIETH GONZALEZ LUGO con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas dinerarias:

La suma de \$199,81.9917 UVR equivalente a \$57.529.400,90 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 90000014309, más los intereses moratorios sobre el saldo del capital desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.

Por concepto de capital de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas incorporadas en el pagaré No. 90000014309, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y por la suma de \$2.510.177 por concepto de los intereses corrientes causados.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra de la demandada, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico RAMOSKAYLANISARETH@GMAIL.COM el 22 de marzo de 2022, quedando surtida dicha notificación desde el día 25 de marzo de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo del bien embargado y secuestrado, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 158
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.